

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./072/2010**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO ESTATAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA DE  
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.  
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintidós de dos mil diez.-  
**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./072/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintinueve de abril de dos mil diez; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha veintinueve de abril de dos mil diez, presentó solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

*“... PROPORCIONARME EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS Y SALARIOS NETOS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES (PERSONAL DE CONFIANZA Y DE CONTRATO)*

QUE LABORAN EN LA UNIDAD DE ENLACE DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PÚBLICA DE OAXACA”.

(Visible a fojas 3 y 46 del expediente que se resuelve).

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. ...

*“...b) Por su parte el artículo 43 de la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deberán contar con una unidad de enlace, como vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, para que este pueda tener acceso a la información pública que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la cual se integrara por un titular y los servidores públicos que se determinen.*

*c) Así mismo el artículo TERCERO transitorio de dicha Ley de Transparencia, dispone que los titulares de los sujetos obligados (en el presente caso el Director General del IEEPO) deberán designar a la Unidad de Enlace a mas tardar 30 días después de publicada la ley y que la conformación de las estructuras a que se refiere dicha disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales presupuestarios asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.*

...

*e) como consecuencia de lo anterior, para el funcionamiento de la Unidad de Enlace del IEEPO, así como para el cumplimiento de sus atribuciones, obligaciones y funciones en materia de transparencia, no se realizó la contratación de recursos humanos, materiales o financieros distintos a los que tiene originalmente asignados este organismo publico descentralizado para el cumplimiento de sus objetivos...*

*Por lo tanto, los servidores públicos que realizan las actividades tendientes al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este organismo publico descentralizado, no tienen como área de adscripción, la referida unidad de Enlace.*

*En ese contexto, dichos servidores públicos tampoco perciben remuneración alguna por el desempeño de funciones en materia de transparencia, debido a que, como se ha señalado, la Unidad de Enlace opera con personal propio del IEEPO, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos TERCERO TRANSITORIO de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, y OCTAVO de los lineamientos para la regulación interna de los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, en relación con el establecimiento y operación de sus comités de información y unidades de enlace; por tanto, no tienen como área de adscripción la citada unidad de enlace y tampoco perciben remuneración salarial alguna de dicha área.*

*En virtud de lo anterior, esta unidad de enlace se ve imposibilitada formal y materialmente a proporcionar la información requerida, toda vez que no existe información alguna en de este organismo relativa a la percepción de sueldos de personal que realiza las funciones en materia de transparencia a cargo de la Unidad de Enlace.*

...

#### RESUELVE

*PRIMERO. En atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. xxxxxxxxxxxxxxxx, se da respuesta a su solicitud de información, en términos de lo manifestado en el considerando SEGUNDO, de la presente resolución.*

*....." (Visible a fojas 8 a 12 del expediente que se resuelve).*

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, el día dos de junio del año en curso, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**., interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta por parte de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en los siguientes términos:

"...

II.- Con fecha 12 de mayo de 2010, me fue notificada la resolución que hoy recurro, en virtud de inadecuados argumentos y falta de motivación y fundamentación para negarme la información que se solicita, no obstante que de la misma resolución se advierte en su fracción IV, que la solicitud fue admitida toda vez que esta versaba sobre los nombres, cargos, y salarios netos que perciben los trabajadores de confianza y de contrato que laboran en la unidad de Enlace, siendo COMPETENCIA del referido instituto.

## AGRAVIOS

...

SEGUNDO.- Resulta infundada y carece de toda motivación para negar la información toda vez que sustenta su negativa con base en la ley de transparencia y acceso a la Información toda vez que sustenta su negativa con base en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Oaxaca, en sus artículos 3, fracción XIII, y 6 fracción II; 43 y en el artículo TERCERO TRANSITORIO.

Esto es, basa su argumento en el sentido de que el referido artículo Transitorio determina que la conformación de las estructuras de las unidades de enlace debe de hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados...

En principio, la unidad de enlace el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca claramente se advierte que en ningún momento analiza la solicitud, toda vez que como se advierte de esta "...PROPORCIONARME EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CARGOS Y SALARIOS NETOS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES (PERSONAL DE CONFIANZA Y DE CONTRATO) QUE LABORAN EN LA UNIDAD DE ENLACE DE INFORMACION DEL INSTITUTO ETSTAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA..." se puede advertir que en ningún momento se le solicito que EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE TIENE CONTRATADA LA UNIDAD DE ENLACE DEL IEEPO, ni mucho menos se le solicito que SI AFECTO PRESUPUESTO PARA CONTRATAR PERSONAL, ya que de la propia redacción de la solicitud, la solicitud consistió, dicho en otras palabras EN LA INFORMACION DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESA ÁREA DE TRABAJO, CUANTO PERCIBEN DE SALARION NETO Y EL CARGO QUE OSTENTAN, situación que implica que la solicitud efectuada AL SERVIDOR PUBLICO EN ESTE CASO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IEEPO DE CONTESTACION A UNA SOLICITUD COMO RESPONSABLE DE DETERMINADA AREA, OBVIAMENTE AL SER ESTA UNA AREA ADMINISTRATIVA EN ESPECIFICO EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LLAMADO IEEPO COMO SUJETO OBLIGADO NO IMPLICA QUE SE NIEGUE LA INFORMACION POR EL SIMPLE HECHO DE QUE A SU JUICIO LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE AHÍ LABORAN CORRESPONDEN A OTRA AREA ADMINISTRATIVA DISTINTA A LA UNIDAD DE

ENLACE, PUES AL PRESTAR SUS SERVICIOS EN ESA ES OBVIO QUE LABORAN AHÍ.

.....”(Visible a fojas 3 a 7 del expediente que se resuelve).

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer el asunto, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**QUINTO-** Mediante certificación de fecha dieciséis de junio del presente año, realizada por la Secretaria Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al Sujeto Obligado para presentar informe justificado, este rindió informe en tiempo y forma, en los siguientes términos:

*“... En cuanto al capítulo de AGRAVIOS:*

*1. Al agravio señalado como “PRIMERO” y que el recurrente en términos generales hace consistir en que la resolución emitida por esta Unidad de Enlace, resulta violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica de acceso afectivo a la información pública en virtud de que la misma debe estar debidamente fundada y motivada, y expresar los fundamentos lógico-jurídico que sirvan de base para negar la información o soportar que la información que se solicita es distinta a la que motiva la expedición del acto; ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública debe considerarlo inoperante, en virtud de que el recurrente únicamente se limita a hacer manifestaciones generales y ambiguas sin precisar en que consiste la violación que aduce, sino*

*que solamente se concentra en señalar que la resolución de esta unidad d enlace debe reunir los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, pero sin aportar mayores elementos que permitan a ese órgano garante en materia de transparencia conocer en que consiste el agravio o perjuicio que se le causan al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

...

*2. Al agravio señalado como "SEGUNDO", resulta igualmente inoperante lo hecho valer por el recurrente al señalar que se niega la información solicitada al desconocer la razón fundada de la información; calificando de infundada y carente de motivación para la negativa contenida en la resolución que se combate y señalando, además, que la Unidad de enlace del IEEPO en ningún momento analizó la solicitud formulada.*

...

*4. Al agravio señalado como "TERCERO", ese Instituto deberá, igualmente, considerarlo inoperante, en virtud de que el derecho de petición a que alude en el presente agravio no se relaciona de manera alguna con el derecho de acceso a la información que hizo valer al momento de presentar sus solicitud en el formato de acceso a la información establecido en el SIEAIP, conceptos que son totalmente diferentes, puesto que, ante el derecho de petición no existe recurso alguno que hacer valer ante ese Órgano Garante.*

*....." (Visible a fojas 17 a 22 del expediente que se resuelve).*

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, el Comisionado Instructor del recurso, ordenó poner a la vista del recurrente el Informe del Sujeto Obligado, por el término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.-** Por certificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, realizada por la Secretaria Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término de tres días hábiles que se dio al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera,

respecto del Informe Justificado rendido por el sujeto Obligado, éste cumplió en tiempo, remitiendo escrito en los siguientes términos:

*“... Con respecto al punto 1 del escrito de la unidad de enlace del IEEPO, creo conveniente referir que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, como fundamentos constitucionales de carácter objetivo que tutelan la seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad y por consiguiente la exacta aplicación de la ley.*

*La falta de motivación y fundamentación que precisa, tanto de los hechos como del derecho, deriva como argumento inicial de que la unidad de enlace no motiva ni fundamenta el ejercicio de la función que desempeña, sino únicamente realiza aseveraciones carentes de legalidad que no garantiza en ningún aspecto que el acto emitido se lleve a cabo de conformidad con la Constitución, puesto que en ningún momento sustenta claramente el actuar de la autoridad, ya que si bien señala algunos preceptos legales de la Ley de transparencia, cierto lo es, que estos no son suficientes para argumentar una negativa que a su parecer no debe proporcionarse. Es por ello que también vulnera el principio de seguridad jurídica puesto que proceder a negar la información es necesario que realice una exacta aplicación del ordenamiento jurídico, de lo contrario implicaría que la garantía que se fundamenta se vea limitada por la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para exigir un derecho.*

*.....” (Visible a fojas 40 a 45 del expediente que se resuelve).*

**OCTAVO.-** En fecha doce de julio del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días hábiles, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

**NOVENO.-** Por certificación de fecha dos de agosto del presente año, realizada por la Secretaria Proyectista del comisionado, se tuvo

que transcurrido el término que se dio a las partes para presentar alegatos en el presente asunto, ninguna de ellas hizo manifestación alguna.

**DÉCIMO.-** En el presente asunto, el recurrente ofreció las siguientes pruebas: a) documental, consistentes en: I) copia de solicitud de información con número de folio 1964; II) copia de la resolución dictada por la Unidad de Enlace del IEEPO, de fecha once de mayo del año en curso; b) la presuncional legal y humana; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró cerrada la Instrucción con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el siete de septiembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en veinte de septiembre de dos mil diez, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el veintidós de septiembre del año en curso, notificando por vía electrónica a las

partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** El recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien realizó la solicitud de información, motivo de su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrara al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio de fondo, este órgano advierte que la *Litis* se constriñe a determinar si las razones por las que el Sujeto Obligado manifiesta encontrarse imposibilitado para entregar la información solicitada son fundadas y motivadas conforme al 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su defecto es procedente ordenar la entrega de la información solicitada por indebida fundamentación y motivación.

De un análisis exhaustivo de los motivos de inconformidad expresados por el hoy recurrente, el Pleno de este Órgano Garante considera que el agravio hecho valer por el recurrente en **FUNDADO**, por las razones siguientes:

Los motivos de inconformidad del recurrente se reducen a: 1) indebida fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado al responder, 2) la negativa a entregar la información solicitada, y no debía ser así, dado que existen servidores públicos que laboran en las Unidades de Enlace independientemente del área a que se encuentren adscritos, por lo que las Unidades de enlace tienen una estructura específica y por lo mismo si se puede dar la información solicitada, esto en relación con el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores al Servicio del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que son Servidores Públicos aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, así mismo, 3) la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Motivos de inconformidad a los que el Sujeto Obligado contestó que son infundados porque el recurrente únicamente se limita a hacer manifestaciones ambiguas sin precisar en qué consiste la violación que aduce, sino que se concentra en señalar la resolución, sin aportar mayores elementos, en cuanto a la motivación y fundamentación; por lo que hace a la negación de la información es inoperante, a juicio del Sujeto Obligado, porque la Unidad de Enlace proporcionó su respuesta en base a lo solicitado, se establecieron razones y justificaciones de la respuesta, dado que en la Unidad de Enlace no labora personal alguno que perciba salario bajo cualquier modalidad, esto en razón que el artículo 43 de la Ley de Transparencia, prevé la forma en que habrán de integrarse las Unidades de Enlace, el cual relacionado con el artículo Tercero Transitorio de la misma Ley, lleva a la conclusión que el hecho de que se integre una Unidad de Enlace, no implica que necesariamente

deban contratarse servidores públicos que tengan a su cargo, de manera específica dichas funciones; respecto a que se le vulneró el derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Federal, es inoperante, en virtud de que no se relaciona de manera alguna con el derecho de acceso a la información y ante el derecho de petición no existe recurso alguno que hacer valer ante ese Órgano Garante, por otro lado, el derecho de acceso a la información se refiere a toda la información que en ejercicio de sus atribuciones, los Sujetos Obligados generan y que se reflejan en la toma de decisiones, en tanto que el derecho a petición no tiene como finalidad resolver sobre el suministro de información pública, sino generar respuestas razonadas a los planteamientos del peticionario y mantener un vínculo de comunicación con los ciudadanos y brindar la atención a su problemáticas.

Al respecto, se procede ahora al estudio conjunto de los motivos de inconformidad planteados y la argumentación del Sujeto Obligado, sin que ello comporte menoscabo alguno de índole procesal.

A juicio de este Órgano Garante, si bien es cierto que el Sujeto Obligado emite una resolución en la que funda y motiva el hecho de la imposibilidad formal y material para entregar la información solicitada por el hoy recurrente, basándose para ello en que las Unidades de Enlace se encuentran conformadas con servidores adscritos a diferentes áreas del Sujeto Obligado, por lo que no existen servidores públicos que conformen específicamente la Unidad de Enlace y perciban un salario por dichas actividades, también lo es que el argumento es falaz, como se demuestra de manera somera por el recurrente, al efecto, de un análisis de la solicitud realizada se tiene que el hoy recurrente no pide le informen los nombres de los titulares de la Unidad de Enlace y la percepción que por esta actividad perciben, si no que más bien, al desconocer si estos son de confianza o contrato, pide los nombres y salarios netos,

sean personal de confianza o contrato que laboren en la Unidad de Enlace sin mencionar que esa se su adscripción, simplemente la información que solicita es de los servidores públicos que laboren en la Unidad de enlace con adscripción o no a la misma.

De donde, la fundamentación y motivación para negar la información solicitada no es correcta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia, se tiene que si bien es cierto establece que no se aplicaran erogaciones adicionales para conformar las Unidades de Enlace, también lo es que estas se conforman por servidores públicos de los Sujetos Obligados respectivos, sin que específicamente sea un puesto con partida y remuneración mensual específica, pero dichos servidores públicos si perciben una remuneración, son titulares de un cargo, comisión o desempeñan un puesto dentro de la estructura de los Sujetos Obligados, por lo que la información concerniente a estos servidores públicos que conforman la Unidad de enlace del Sujeto Obligado es pública, al encontrarse contemplada en las fracciones IV, V y VI, del artículo 9, de la Ley de Información, que al respecto establece:

“... **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

**IV.** El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

**V.** La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

**VI.** El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;...”

Información que como puede observarse no es sólo pública, si no pública de oficio, por lo que el Sujeto Obligado debe, en acatamiento

cabal de sus obligaciones de transparencia, entregar la información solicitada, ya que si bien funda y motiva su resolución, como se ha señalado no es una fundamentación y motivación debida, al interpretar erróneamente el sentido del multicitado artículo Tercero Transitorio.

Por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia visible en el rubro:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.”. Véase: Registro: 174095, Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; Pág. 1386; [T.A.].*

Por lo que hace al motivo de inconformidad basado en que se vulneró el artículo 8, de la Constitución Federal, si bien es cierto como lo menciona el Sujeto Obligado, constitucionalmente hablando no corresponde a este Órgano Garante el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la respuesta respecto al numeral señalado, también es cierto, que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales estamos obligados a observar dicho artículo, por lo que el Pleno de Instituto considera pertinente emitir los siguientes razonamientos:

El Sujeto Obligado cumple en parte con el artículo 8, Constitucional que garantiza el derecho de petición, porque no omitió dar respuesta a la solicitud, sin embargo conforme con diversas ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia este se cumple efectivamente, cuando se entrega la información completa, veraz y oportuna de que disponga o deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad, lo anterior se encuentra visible en:

*“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGÍA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”.*

*Véase: Registro 180 905, Materia administrativa, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Tesis: 1.4º. A. 435 A, Página: 1589.*

Tesis que también destruye el argumento del Sujeto Obligado de que el derecho de petición no tiene nada que ver con el de acceso a la información, dado que si bien es cierto son de índole diversa, en cuanto a que el derecho de petición se aplica a toda la actividad gubernamental y el de información a toda la información gubernamental, existe para la operatividad de los mismos una estrecha relación, dado que el ciudadano al solicitar información , también esta realizando una petición que debe ser colmada.

Por lo que este Instituto considera que en cuanto a lo que señala la Constitución Federal de responder toda petición en breve término, se colmo al contestar la solicitud, pero dicho derecho de petición y acceso a la información se vulneró al no conseguir el recurrente la información solicitada, por lo que este motivo de inconformidad es parcialmente fundado.

Por todo lo aquí argumentado este Consejo en Pleno considera pertinente revocar la respuesta dada por el Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información solicitada por el recurrente al ser de la denominada Pública de oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los

numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada vía electrónica al Sujeto Obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y al Recurrente, C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Comisionado y Ponente Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.  
**CONSTE.RÚBRICAS.**-----